



Para despachos de officio quâ...

SELLO QUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y OCHO.



ON PHELIPPE,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE CAS-
tilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias,
de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Tole-
do, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de
Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de
Jaën, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los
Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Or-
dinarios, y otros Juezes, Justicias, Ministros, y Personas quales-
quier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros
Reynos, y Señorios, así de lo Realengo, como de Señorío, y Aba-
dengo, y à cada vno, y qualquier de vos en vuestros Distritos, y Ju-
risdicciones, en lo que os tocàre el cumplimiento de lo que en esta
nuestra Carta se harà mención, salud, y gracia: Sabed, que tenien-
do presente nuestra Real Persona los perjuicios que se siguen à su
Real servicio, à los Vassallos pobres, y à la Causa Publica de estos
nuestros Reynos, del crecido numero que ay de personas essem-
ptas de officios, y cargas Concegiles, alojamientos de Tropas, y re-
partimientos de vagajes, y paja para ellas, con motivo de Minis-
tros, y Hospederos de Cruzada, Familiares, y Ministros del Santo
Oficio, Hermanos, y Sindicos de Religiones, Ministros de Rentas
Reales, Guardas de ellas, Estanqueros de naypes, tabaco, polvora,
y otros generos, Comissarios de las Santas Hermandades, Salitreros,
Dueños de yeguas, y otros, así por no contenerse los Tribunales en
nombrar solo aquellos precisos de numero, como por la abusiva
negociacion, que se haze por muchos vecinos acomodados para ob-
tener semejantes Titulos de los Arrendadores de Rentas Reales, y
otros, que alegan tener facultad para concederlos, de la qual se va-
len para establecerlos sin necesidad aun en Pueblos de corta pobla-
cion; de que se reconoce con evidencia, no ser otro el fin de la soli-
citud de estos Titulos, que la utilidad de gozar essempcion de las
referidas cargas, que por este motivo recaen necessariamente sobre
los vecinos pobres, y que menos pueden llevarlas; de que resultan al
mismo tiempo dos gravissimos daños, el vno à las Tropas, que en
lugar del descanso, y alivio, que deven gozar en el alojamiento, en-

cuen-

